



PLAN ESTRATÉGICO GENERAL DE SUBVENCIONES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE 2026-2028

Contenido

I - CONSIDERACIONES GENERALES	3
II – AMBITO COMPETENCIAL Y CONTENIDO DEL PLAN ESTRATÉGICO.	11
III – OBJETIVOS ESTRATÉGICOS GENERALES E INDICADORES	29
IV – VIGENCIA Y ACTUALIZACIÓN	34
V – EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.	35
VI - TRAMITACIÓN	37
ANEXOS	

I - CONSIDERACIONES GENERALES

A) CONTEXTO NORMATIVO. -

El artículo 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS, en adelante) dispone lo siguiente:

“Los órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.”

Los planes estratégicos de subvenciones (PES, en adelante) a que hace referencia el artículo 8 de la LGS se configuran como un instrumento de planificación de las políticas públicas que tengan por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública, interés social o de promoción de una finalidad pública. El citado artículo 8 LGS ha sido desarrollado por los artículos 10 a 15 del Reglamento de la LGS, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, estableciendo cuales deben ser los principios rectores, el ámbito y el contenido de los PES, así como la competencia para su aprobación y el seguimiento que debe realizarse del mismo.

Según el artículo 11 del citado Reglamento General de la LGS, los planes estratégicos deberán ajustarse, en todo caso, a las restricciones que en orden al cumplimiento de los objetivos de política económica y de estabilidad presupuestaria se determinen para cada ejercicio. Contendrán previsiones para un período de vigencia de tres años, salvo que, por la especial naturaleza del sector afectado, sea conveniente establecer un plan estratégico de duración diferente. Su contenido deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 12 del citado Reglamento que, igualmente, prevé su evaluación y seguimiento.

Por otro lado, la Disposición adicional octava de la LGS establece lo siguiente:

“Las subvenciones que integran el programa de cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales, de la misma forma que las subvenciones que integran planes o instrumentos similares que tengan por objeto llevar a cabo funciones de asistencia y cooperación municipal se registrarán por su normativa específica, resultando de aplicación supletoria las disposiciones de esta Ley.”

La redacción vigente de esta disposición adicional fue dada por la Ley 24/2005, de 18 noviembre, de reformas para el impulso de la productividad. La finalidad de la modificación queda clara en la Exposición de motivos de esta norma en la que se afirma que *«introduce mejoras en los trámites administrativos al excluir del ámbito de aplicación de la Ley General de Subvenciones la actividad subvencional de las Diputaciones Provinciales. De esta forma se evitan trámites innecesarios que no aportan valor añadido y generan altos costes de transacción, partiendo de que la actividad de cooperación desarrollada por las Diputaciones Provinciales respecto a los municipios responde a una naturaleza diferente, orientada a garantizar unos parámetros de igualdad de todos los ciudadanos en el disfrute de los servicios públicos, al mismo tiempo que tiene un carácter obligatorio e irrenunciable»*.

En coherencia con este precepto, el artículo 36.2 b) de la Ley 7/1985, cuando prevé la asistencia y cooperación a los municipios, establece en su segundo párrafo:

“Con esta finalidad, las Diputaciones o entidades equivalentes podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus recursos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales, que se instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos.”

Esta exclusión de la actividad de asistencia y cooperación municipal del ámbito de aplicación de la Ley General de Subvenciones, cuya normativa específica estatal u autonómica no se ha dictado hasta la fecha, permite defender la posibilidad de su regulación por la propia Diputación Provincial (dejando a salvo las subvenciones sometidas al Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales) siempre que se incluyan en planes o instrumentos similares, pudiendo tener el presente plan estratégico esta consideración siempre y cuando éste u otros planes incluyan el contenido necesario para adquirir esta condición.

El Pleno de la Diputación aprobó definitivamente, en sesión de fecha 19 de diciembre de 2025, la ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE y fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante en 19 de enero de 2026, para su entrada en vigor al día siguiente, 20 de enero de 2026.

Tal y como indica su exposición de motivos, mediante este Ordenanza no se plantea la exclusión de la aplicación de la Ley General de subvenciones, pero sí se pretende establecer un marco especial para una serie de actuaciones de asistencia a los municipios que, enmarcadas en planes provinciales, no tendrían la consideración de subvenciones a los efectos de la citada Ley, excluyéndose su calificación como ayudas en especie conforme al artículo 3 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

En esta anualidad únicamente se excluyen las actuaciones incluidas en el anexo 2 de la Ordenanza, en los términos de su disposición transitoria segunda, que dice:

“Hasta la aprobación de los planes provinciales de asistencia previstos en el artículo 3 y disposición adicional tercera de esta ordenanza, la prestación de servicios de la diputación a las entidades locales relacionadas en el Anexo 2, por reunir las exigencias materiales establecidas en esta ordenanza, no tendrán la consideración de subvenciones.”

Se trata de las siguientes:

Departamento	Servicio	Requisitos
Informática	Aplicaciones informáticas de gestión municipal	Para Municipios con población inferior a 20.000 habitantes, salvo “Gestión Patrimonial” para Municipios de población inferior a 60.000 habitantes.
	(PLAN MODERNIZA): Contabilidad, Padrón, Control Horario, Gestión patrimonial.	También Mancomunidades (de Municipios de población inferior a 20.000 hab.).

	Plataforma de administración electrónica	Municipios con población inferior a 500 habitantes
	Servicios Alojamiento en la nube (Ayto. en la nube), copias de seguridad, páginas web y correo electrónico	“Ayto. en la Nube” para municipios con población inferior a 5.000 habitantes
	(PLAN MODERNIZA)	Resto Servicios para municipios hasta 20.000 habitantes
Ciclo Hídrico	Controles de la calidad del agua de consumo humano	Municipios con población inferior a 10.000 habitantes, con gestión directa del servicio de suministro de agua potable, o que hayan encomendado a esta Diputación su gestión técnica y material.
	Redacción y seguimiento de planes de control de vertidos al alcantarillado municipal y control analítico	Municipios con población de derecho inferior a 20.000 habitantes, que presten el servicio de saneamiento de aguas residuales mediante gestión directa.
	Control de vertidos y efluentes de estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) para verificación del cumplimiento de las autorizaciones de vertido otorgadas por las confederaciones hidrográficas	Municipios con población de derecho inferior a 20.000 habitantes, que cuenten con infraestructuras de depuración de aguas residuales que no sean de titularidad privada.

Se excluyen del contenido del plan, no sólo las actividades de asistencia y cooperación técnica a los municipios en general, sino también, conforme al artículo 3.3 de la Ordenanza general reguladora de la concesión de subvenciones de la Diputación Provincial de Alicante (que se excluyen del régimen aplicable a las subvenciones):

- a) Las aportaciones dinerarias efectuadas para financiar globalmente la actividad de una entidad local de la provincia o de los organismos y entidades de las que forme parte la Diputación.*
- b) Las subvenciones a los grupos políticos de la Corporación que se acuerden en los términos de la normativa de régimen local, sin perjuicio de la regulación propia de esta Diputación.”*

Aquí se contemplan, lógicamente, las aportaciones a las entidades dependientes o vinculadas a la Diputación (Organismos Autónomos, Fundaciones, Consorcios).

Por último, el marco normativo general se complementa con las Bases de Ejecución del Presupuesto que resulten aprobadas para cada ejercicio junto a la tramitación de los Presupuestos, especialmente en lo que a la concreción de la documentación a aportar para la justificación de las subvenciones concedidas.

Cabe destacar, respecto a la importancia de los PES, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concretamente la Sentencia de 16 de abril de 2013, así como las Sentencias anteriores de fechas 26 de junio y 4 de diciembre de 2012, razonaron, en suma, que los planes estratégicos de subvenciones a que se refiere el artículo 8.1 de la LGS *"tienen carácter previo al establecimiento de cualquier subvención, constituyendo un requisito esencial cuyo cumplimiento exige que sea formalizado externamente y con un contenido que le haga identificable como tal por reflejar al menos aquello a que alude el apartado 1 de ese artículo 8. Plan al que no equivale, como es obvio, la mera inclusión en el Presupuesto Municipal de una partida destinada a hacer efectivas las ayudas de que se trata"*. Esta doctrina ha sido confirmada por la Sentencia núm. 543/2022, de 9 de mayo de 2022, que mantiene que este PES *"constituye un requisito esencial del procedimiento subvencional, de modo que el incumplimiento de esa obligación, por parte de la Administración*

pública o Ente público convocante de las ayudas públicas, determina la nulidad de la Orden de convocatoria de la subvención”.

No obstante, el citado artículo 8.1 LGS fue objeto de modificación por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, introduciendo un párrafo adicional, que matiza la conclusión antes referida:

“Las bases reguladoras de cada subvención harán referencia al Plan estratégico de subvenciones en el que se integran, señalando de qué modo contribuyen al logro de sus objetivos; en otro caso, deberá motivarse por qué es necesario establecer la nueva subvención, incluso aun no habiendo sido prevista en el Plan, y la forma en que afecta a su cumplimiento.”

Esta nueva regulación permite nuevas subvenciones no estén previstas en el Plan estratégico, siempre que se motive su necesidad y los efectos sobre el Plan, debiendo ser no discriminatorias y cumplir con la normativa en materia de igualdad entre hombres y mujeres, debiendo informarse sobre el impacto de género antes de su aprobación.

B) NATURALEZA Y OBJETO DEL PLAN. -

El PES es un instrumento en el que confluyen, de una parte, la materialización de los principios generales e inspiradores que regularán la concesión de las subvenciones, así como su justificación; y por otra, el establecimiento de las medidas de control de las subvenciones en curso que permitan, una vez concedidas, el perfeccionamiento de las que se concedan en el futuro mediante la corrección de las desviaciones observadas.

Y de lo expresado y la regulación del PES se deduce que su finalidad es conseguir la máxima eficacia con los recursos disponibles respetando, para ello, las limitaciones derivadas del principio de estabilidad presupuestaria. Además, la naturaleza del PES como instrumento de gestión de carácter programático y sin rango normativo supone que carece de incidencia directa en la esfera de potenciales beneficiarios de subvenciones, no creando, de este modo, derechos ni obligaciones para éstos. Su

efectividad quedará condicionada a la puesta en práctica de las diferentes líneas de subvención, atendiendo, entre otros condicionantes, a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio.

Sus efectos internos, no obstante, sí suponen vinculación para la Corporación provincial en dos sentidos. En primer lugar, prohibiendo la concesión de subvenciones para líneas de acción no previstas en el plan, sin perjuicio de la justificación de la necesidad de nuevas subvenciones. Y, en segundo lugar, estableciendo una específica obligación de motivación de las desviaciones que eventualmente se produzcan respecto de sus previsiones, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de los informes de seguimiento, en los términos del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Subvenciones.

Para un mayor control del gasto, el PES ha de ser un instrumento que sirva para racionalizar el ejercicio de la acción de fomento, de tal manera que se pueda seguir manteniendo esa acción a la vez que se rentabilicen los recursos mediante criterios de eficacia, que por las circunstancias concurrentes pueden verse limitados. De esta forma, el primer Plan Estratégico de Subvenciones de la Diputación Provincial de Alicante se aprobó inicialmente por el Pleno en sesión de fecha 10 de julio de 2014, y tras su exposición pública, se dio por definitivamente aprobado y fue publicado el 21 agosto de 2014.

Configurado el PES como un instrumento eficaz de gestión pública para la distribución racional de los recursos económicos para la realización de las políticas públicas y consecución de los objetivos que tiene encomendados la Diputación Provincial de Alicante a través de los distintos Departamentos que la integran, una de las principales utilidades que persigue es la sistematización de las distintas líneas de subvenciones previstas en los presupuestos, contribuyendo de esta forma a una evaluación futura de la actual política de subvenciones a través de los informes de evaluación y seguimiento del plan.

No obstante, en la práctica muchos de los PES acaban siendo una compilación de las líneas de subvención existentes, tal y como afirma el estudio *“Evaluación de estrategia y procedimiento de las subvenciones” del ejercicio 2018*, de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIREF), correspondiente a la

Administración General del Estado, con escaso valor como herramienta estratégica por algunas de las deficiencias identificadas. Algunas de estas deficiencias concurren, en mayor o menor medida, en este Plan, en particular la definición de indicadores que, en la mayor parte de los casos, únicamente revelan la efectiva ejecución presupuestaria y no la consecución de objetivos, y además éstos suelen también ser imprecisos o genéricos (son indicadores de ejecución o resultado, no de impacto). Lo mismo puede decirse del sistema de seguimiento y evaluación, que en muchos casos se limita a una comprobación de la acción que en este aspecto realizan los distintos centros gestores lo que impide culminar un verdadero proceso de mejora de las políticas públicas correspondientes.

II – AMBITO COMPETENCIAL Y CONTENIDO DEL PLAN ESTRATÉGICO.

A) AMBITO COMPETENCIAL. -

La autonomía provincial, que se proyecta sobre el ejercicio de sus competencias en la acción de fomento objeto del presente Plan, ha sido delimitada por el Tribunal Constitucional, que ha construido una doctrina que viene pilotada por el derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen.

Dada la amplitud de la actividad subvencional de la Diputación Provincial, antes de abordar el contenido del Plan o Planes Estratégicos de Subvenciones, se estima necesario analizar con carácter general las competencias provinciales en materia de cooperación y asistencia a los municipios para la garantía de la prestación integral y adecuada de los servicios a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local.

El artículo 36.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, contiene la relación de las competencias propias de las Diputaciones, sin perjuicio de las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y las Comunidades Autónomas, y entre éstas se encuentra la cooperación y asistencia a los municipios, que debe considerarse como esencial y que constituye el núcleo de la autonomía reconocida constitucionalmente a las provincias.

Esta idea aparece reforzada por el artículo 26.3 de la Ley 7/1985, que establece que la asistencia a los Municipios se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos, que se relacionan en el artículo 26.1 de la misma Ley, algo en lo que se insiste en el artículo 36 apartados 1 a) y 2 b).

En la STC 109/1998, referida a las diputaciones catalanas y al Plan Único de Obras y Servicios (PUOS), la garantía de la autonomía provincial se vincula directamente a

la actividad de cooperación y apoyo a los municipios. Señala en su fundamento jurídico 2 que la provincia tiene *“como núcleo de su actividad el apoyo a los municipios radicados en su territorio, a cargo de las diputaciones provinciales u otras corporaciones de carácter representativo. Actividad que se traduce en la cooperación económica a la realización de obras y servicios municipales, llevada a la práctica a través del ejercicio de la capacidad financiera o de gasto público por parte del ente provincial. Es esta actuación cooperadora, pues, la que cabe identificar como el núcleo de la autonomía provincial, de tal manera que la ablación o menoscabo sustancial de dicho reducto indisponible han de reputarse lesivos de la autonomía provincial constitucionalmente garantizada”*.

En el fundamento jurídico 5 de esta misma Sentencia mantiene el TC que frente al régimen básico común fijado en el artículo 36.2.a) de la LRBRL, se acepta la introducción de ciertas modulaciones y excepciones a esta regla, con la condición de que tengan un fundamento constitucional o estatutario, pues no toda incidencia en la esfera competencial de la entidad provincial debe considerarse una vulneración de su garantía institucional, que no es absoluta, y únicamente lo protegen de aquellas que minusvaloren o vulneren el núcleo esencial e indisponible de su autonomía, sin el cual ésta no presentaría los caracteres que la hacen reconocible como institución.

A partir, especialmente, de la STC 41/2016, de 3 de marzo, la doctrina constitucional sobre la autonomía local viene prescindiendo del concepto de garantía institucional para referirse a la autonomía local como un principio en sentido técnico-jurídico. La garantía constitucional de la autonomía local comprende, en definitiva, un núcleo mínimo de autonomía que no puede ser desconocido por los poderes públicos –en particular, por los legisladores estatal y autonómico, cada uno en el ámbito de sus competencias–, pero también les dirige un mandato de optimización para la consecución de los mayores niveles posibles de autonomía local. El Tribunal Constitucional especifica que el principio de autonomía local incluye el mandato dirigido a los poderes públicos, en particular a los legisladores estatal y autonómico, de promover y conseguir el mayor grado posible de autonomía local. Este es el significado de la “optimización” a que alude el Tribunal Constitucional, por primera vez, en la Sentencia 64/2025, de 13 de marzo y que, exige que, en materias de

interés municipal, “la falta de atribución de competencias a los municipios o su restricción cuenta con una justificación suficiente”.

Citando la STC 156/2016, de 22 de septiembre, FJ 6, el Tribunal precisa que para determinar si la intervención del legislador (en este caso, autonómico) respeta la garantía constitucional de la autonomía local habrá que valorar: “(i) si hay intereses supralocales que justifiquen que la comunidad autónoma haya dictado esta regulación; (ii) si el legislador autonómico ha ponderado los intereses municipales afectados; y (iii) si ha asegurado a los ayuntamientos implicados un nivel de intervención tendencialmente correlativo a la intensidad de tales intereses”. Todo ello sobre la base de que “la comunidad autónoma puede ejercer en uno u otro sentido su libertad de configuración a la hora de distribuir funciones, pero garantizando el derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el Gobierno y administración”.

Además de la cooperación y asistencia a los municipios, las competencias de las diputaciones provinciales para la materialización o gestión de sus intereses propios se vinculan al apartado d) del artículo 36.1 de la Ley 7/1985 cuya redacción fue dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local —y no ha sido modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre— que atribuye competencias propias a la Diputación Provincial en los siguientes términos:

“La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación del territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito”

La supresión por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, del anterior apartado e) del artículo 36.1 e), que atribuía a la Diputación competencias propias para el fomento de los intereses peculiares de la provincia, puede entenderse que no supone un gran cambio por dos motivos. El primero, porque las acciones amparadas en este título competencial pueden perfectamente subsumirse en el apartado d) del mismo artículo. Y el segundo, porque la valenciana Ley 8/2010, con mejor técnica, incluye el fomento y administración de los intereses peculiares de la provincia como fines

propios y específicos de esta entidad local y no como competencia ya que, por su indefinición, no parece que pueda adquirir esta condición.

El referido apartado d) del artículo 36.1, permitiría que las diputaciones provinciales desplegaran acciones por iniciativa propia en el marco del desarrollo económico y social, siempre y cuando las mismas puedan considerarse ejercitadas en el marco de la cooperación, que no requiere necesariamente su concertación con las administraciones competentes siempre que respeten las competencias de éstas.

No obstante lo anterior, las competencias de la Diputación basadas en el título competencial del reiterado artículo 36.1.d) de la LBRL, aunque podría considerarse título suficiente en ausencia de las directrices de coordinación de las funciones de las diputaciones provinciales que la normativa autonómica prevé, y sin perjuicio de las observaciones que en el marco de sus competencias pudieran formular a la actuación local (doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 27/1987, de 27 de febrero), tanto por lo genérico del título competencial como por su condicionamiento a las competencias de otras Administraciones Públicas, se viene interpretando por los servicios provinciales que las materias en las que no exista una atribución competencial explícita y adicional a la del apartado d) del artículo 36.1 de la LBRL, supone el ejercicio de competencias distintas de las propias y las ejercidas por delegación y, por tanto, sometidas al procedimiento del artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por último, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, fundamentalmente la Sentencia 41/2016, de 3 de marzo, se puede afirmar que la relación de competencias propias de la Diputación Provincial tiene carácter abierto y permite la entrada de otras materias mediante la legislación sectorial del Estado y las Comunidades Autónomas e incluso por la legislación autonómica de régimen local (como la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y la Ley 2/1983, de 4 de octubre, por la que se declaran de interés general para la Comunidad Valenciana determinadas funciones propias de las diputaciones provinciales), sin perjuicio de la adaptación posterior de éstas a la normativa básica constituida por la Ley 7/1985 en su actual redacción, ello siempre dentro del marco constitucional de distribución de competencias.

B) LÍMITES A LAS COMPETENCIAS PROVINCIALES. LA COORDINACIÓN. -

La STC 27/1987, de 27 de febrero, dictada en recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 2/1983, de 4 de octubre, de la Generalidad Valenciana, por la que se declaraban de interés general para la Comunidad Autónoma de Valencia determinadas funciones propias de las diputaciones provinciales, examina la posibilidad de coordinación de la Generalitat, que el Tribunal Constitucional analizó en anteriores decisiones (SSTC 32/1983, de 28 de abril, y 42/1983, de 20 de mayo, entre otras) afirmando que *“no supone, sin embargo, una sustracción o menoscabo de las competencias de las entidades sometidas a la misma; antes bien, presupone lógicamente la titularidad de las competencias en favor de la entidad coordinada. La coordinación implica la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las administraciones coordinadora y coordinada en el ejercicio de sus respectivas competencias, de manera que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema”*. Y añade que *“la coordinación constituye un límite al pleno ejercicio de las competencias propias de las Corporaciones Locales y como tal, en cuanto que afecta al alcance de la autonomía local constitucionalmente garantizada, sólo puede producirse en los casos y con las condiciones previstas en la Ley.”*

Reconocida la posibilidad de coordinación por la Comunidad Autónoma ésta, no obstante, debe respetar el marco jurídico de aplicación, tal y como prevé el propio artículo 66.3 del vigente Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que literalmente dice:

“La Generalitat coordinará las funciones propias de las Diputaciones Provinciales que sean de interés general de la Comunitat Valenciana. A estos efectos, y en el marco de la legislación del Estado, por Ley de Les Corts, aprobada por mayoría absoluta, se establecerán las fórmulas generales de coordinación y la relación de las funciones que deben ser coordinadas, fijándose, en su caso, las singularidades que, según la naturaleza de la función, sean indispensables para su más adecuada

coordinación. A los efectos de coordinar estas funciones, los presupuestos de las diputaciones, que estas elaboren y aprueben, se unirán a los de la Generalitat”.

Dicho marco jurídico está constituido fundamentalmente por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley 2/1983, de 4 de octubre, de la Generalidad Valenciana, por la que se declaran de interés general para la Comunidad Autónoma de Valencia determinadas funciones propias de las diputaciones provinciales, en la medida que se considere vigente.

De la regulación en la Ley básica estatal se transcriben a continuación los artículos 10 y 59:

Artículo 10.

- 1. La Administración Local y las demás Administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.*
- 2. Procederá la coordinación de las competencias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes Administraciones públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes Entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.*
- 3. En especial, la coordinación de las Entidades Locales tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.*
- 4. Las funciones de coordinación serán compatibles con la autonomía de las Entidades Locales.*

Artículo 59.

- 1. A fin de asegurar la coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas, en los supuestos previstos en el número 2 del artículo 10 y para el caso de que dicho fin no pueda alcanzarse por los procedimientos contemplados en los artículos anteriores o éstos resultaran manifiestamente inadecuados por razón de las características de la tarea pública de que se trate, las leyes del Estado y las de las Comunidades Autónomas, reguladoras de los distintos sectores de la acción pública,*

podrán atribuir al Gobierno de la Nación, o al Consejo de Gobierno, la facultad de coordinar la actividad de la Administración Local y, en especial, de las Diputaciones Provinciales en el ejercicio de sus competencias.

La coordinación se realizará mediante la definición concreta y en relación con una materia, servicio o competencia determinados de los intereses generales o comunitarios, a través de planes sectoriales para la fijación de los objetivos y la determinación de las prioridades de la acción pública en la materia correspondiente. En la tramitación de los mismos se observará lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior.

Las Entidades locales ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación de los servicios o actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes a que se refiere el párrafo anterior.

2. En todo caso, la Ley deberá precisar, con el suficiente grado de detalle, las condiciones y los límites de la coordinación, así como las modalidades de control que se reserven las Cortes Generales o las correspondientes Asambleas Legislativas.

De la regulación referida cabe destacar algunas cuestiones, en los términos en que ha sido entendida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 27/1987, 214/1989) y del Tribunal Supremo (SSTS 18.07.1997, 11.07.2000, 4.07.2003):

- a) La coordinación es subsidiaria de la colaboración, cuando a través de ésta no pudiera alcanzarse la actuación coherente de las Administraciones Públicas o no fuera el modo adecuado de alcanzarla.
- b) La coordinación supone un límite a la actuación de la coordinada, pero nunca una sustracción de las competencias.
- c) Las directrices de coordinación no pueden suponer una modalidad de control que suponga colocar a la coordinada en una posición de subordinación jerárquica, ni puede traducirse en ordenes concretas que prefiguran el contenido de la actividad agotando su propio ámbito de decisión autónoma.
- d) Procede la coordinación en la medida que las actividades o servicios locales afectan a los intereses autonómicos o supraprovinciales (en los términos del artículo 10.2 LBRL). Dichos intereses deben definirse a través de planes sectoriales (en los términos del artículo 59.1 LBRL).

En aplicación de esta doctrina, la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2020, de 15 de julio de 2020, respecto a la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunidad Valenciana, mantiene que *“las exigencias que se imponen constitucional y normativamente a la función de coordinación autonómica, cuando se refiere a la capacidad de la Generalitat, en ejercicio de tal función de coordinación de las diputaciones provinciales...” “... al establecer directamente los porcentajes mínimos de participación de las diputaciones provinciales en la financiación del personal, no se adecua a las exigencias recogidas en la normativa básica estatal para desarrollar la función de coordinación, y que tienen como finalidad garantizar la autonomía local.”* Dichos porcentajes *“...deben establecerse a través de los planes sectoriales en los que se garantice la participación de los entes locales afectados, y no directamente en una disposición transitoria.”*

También el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sentencia 124/2023, de 26 de septiembre, sobre la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley 5/2021, de 5 de noviembre, reguladora del Fondo de Cooperación Municipal de los Municipios y Entidades Locales Menores de la Comunidad Valenciana, por posible infracción de la garantía institucional de la autonomía provincial, como consecuencia de que en la ley impugnada se impone la participación forzosa de las diputaciones provinciales en la dotación económica del fondo de cooperación municipal.

En primer lugar, se concluye que es constitucionalmente posible que una comunidad autónoma pueda declarar de interés supralocal una competencia propia de carácter general de la Diputación Provincial como la de “asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente lo de menor capacidad económica y de gestión”, recogida en el artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Como quiera que los límites a esa posibilidad, hasta el punto de colocar al ante provincial en una posición de subordinación jerárquica o cuasi jerárquica, agotando así su propio ámbito de decisión en la materia, no ha sido superado, no se aprecia infracción de la Constitución.

En segundo término, respecto de la posibilidad de que esas facultades de coordinación puedan establecer con carácter obligatorio que una parte de los recursos económicos provinciales se integre en un fondo autonómico de financiación municipal, la sentencia del TC no aprecia inconstitucionalidad, pues la participación forzosa de las diputaciones provinciales en planes y programas autonómicos no sectoriales “ha sido considerada por este tribunal conforme con la autonomía local constitucionalmente garantizada siempre que cumpla determinadas condiciones: (i) respetar el derecho de participación de las diputaciones en los asuntos que conciernen a la comunidad provincial; (ii) destinar las aportaciones recabadas de las diputaciones a su respectivo ámbito territorial; y (iii) no agotar, anular o hacer desaparecer la competencia provincial nuclear de cooperación económica del art. 36.1 b) LBRL (STC 109/1998, de 21 de mayo, FFJJ 7 y 13).”, condiciones que se cumplen en la Ley impugnada.

Únicamente se declara inconstitucional un precepto, por no se conforme con el artículo 64.3 del Estatuto de la Comunitat Valenciana, que exige que el Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana se crea “con los mismos criterios que el fondo estatal”, algo que no se cumple estrictamente.

C) AUTONOMÍA FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA. -

En materia de presupuestos (a los que va indisolublemente vinculado un Plan estratégico de subvenciones) mantiene el Tribunal Constitucional que *“cualquiera que sea el contenido que pueda otorgarse a la unión de los presupuestos de las Diputaciones a los de la Generalidad Valenciana, en ningún caso puede significar que se prive a las Diputaciones Provinciales de la potestad de elaborar y aprobar sus presupuestos bajo su exclusiva responsabilidad, ya que ésta es una potestad decisoria fundamental, sin la que no cabe hablar de autonomía (STC 32/1981, fundamento jurídico 8)”*.

Como reconoce el mismo Tribunal Constitucional, *“el principio de autonomía que preside la organización territorial del Estado (artículos 2 y 137 de la CE), ofrece una vertiente económica importantísima ya que, aun cuando tenga un carácter*

instrumental, la amplitud de los medios determina la posibilidad real de alcanzar los fines” (STC 237/1992). El ejercicio de esa autonomía, al establecer el plan de ingresos y gastos, se plasma en la aprobación del presupuesto, elemento esencial, por tanto, de la autonomía, de tal forma que la eliminación de la aprobación del presupuesto supone la privación de una potestad de decisión fundamental, sin la que no cabe hablar de autonomía.

Particularizando la vertiente de los ingresos, el art. 142 CE, al señalar que las *“Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las corporaciones respectivas”, no “garantiza a las corporaciones locales autonomía económico-financiera en el sentido de que dispongan de medios propios patrimoniales y tributarios suficientes para el cumplimiento de sus funciones, sino que lo que dispone es únicamente la suficiencia de aquellos medios” (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 7; y 48/2004, de 25 de marzo, FJ 10; en el mismo sentido, SSTC 179/1985, de 19 de diciembre, FJ 3, y 166/1998, de 15 de julio, FJ 10). En definitiva, es “el principio de suficiencia de ingresos y no el de autonomía financiera el que garantiza la Constitución española en relación con las Haciendas locales”, suficiencia de medios que constituye el presupuesto indispensable “para posibilitar la consecución efectiva de la autonomía constitucionalmente garantizada” (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 7; y 48/2004, cit., FJ 10). “La autonomía de los entes locales va, entonces, estrechamente ligada a su suficiencia financiera, por cuanto exige la plena disposición de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas” (SSTC 104/2000, de 13 de abril, FJ 4; y 48/2004, cit., FJ 10); es decir, “para posibilitar y garantizar, en definitiva, el ejercicio de la autonomía local constitucionalmente reconocido” en los arts. 137, 140 y 141 CE [SSTC 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 2 b); y 48/2004, cit., FJ 10; en el mismo sentido, SSTC 96/1990, FJ 7; 171/1996, de 30 de octubre, FJ 5; 233/1999, de 16 de diciembre, FFJJ 4 b) y 22; y 104/2000, FJ 4]” ¹.*

¹ En esta materia, siguiendo a LÓPEZ DÍAZ, ANTONIO, *“La cooperación económica y sus instrumentos a la luz de la autonomía provincial. Especial referencia a los conceptos de inversiones reales y transferencias corrientes y de servicios”*, Claves del Gobierno Local, 1. Fundación Democracia y Gobierno Local, pp. 135 y ss.

Respecto al gasto público, nada se dice de forma expresa en la Constitución. Sin embargo, el Tribunal Constitucional precisa que *“si bien el artículo 142 de la CE solo contempla de modo expreso la vertiente de los ingresos, no hay inconveniente alguno en admitir que tal precepto constitucional, implícitamente y en conexión con el artículo 137 de la norma suprema consagra, además del principio de suficiencia de las haciendas locales, la autonomía en la vertiente del gasto público, entendiendo por tal la capacidad genérica de determinar y ordenar, bajo la propia responsabilidad, los gastos necesarios para el ejercicio de las competencias conferidas. Solamente así, en rigor, asegurando ‘prima facie’ la posibilidad de decidir libremente sobre el destino de los recursos, adquiere pleno sentido la garantía de la suficiencia de ingresos para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las corporaciones respectivas, según la dicción literal del mencionado artículo 142 de la CE”* (STC 48/2004).

En efecto, la autonomía financiera en materia de gasto presenta como contenido esencial la decisión del ente público sobre la cuantía y el destino de sus fondos, lo que, a su vez, se plasma en la aprobación del correspondiente presupuesto, abarcando adicionalmente la posibilidad de dictar normas reguladoras de carácter general para la ejecución del gasto público. Se puede hablar así de la libre disposición de los fondos como contenido esencial de la actividad financiera en materia de gasto. Esta autonomía de gasto así conformada se equipara a la prevista para las comunidades autónomas, conllevando, en línea de principio, *“la plena disponibilidad de los ingresos, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión para poder ejercer competencias propias; pero ello en el bien entendido de que esa libertad para establecer el plan de ingresos y gastos, en definitiva el presupuesto, no se establece con carácter absoluto”* (STC109/1998, recogiendo lo dispuesto previamente en las STC 237/1992, 96/1990, 201/1988 y 63/1986).

No obstante, esta autonomía del gasto, en cuanto actividad instrumental de los entes públicos, no se convierte en un título material en sí, sino que ve limitado su campo de actuación a aquellas materias sobre las que el ente público tenga atribuidas competencias. Como se dice en las STC 237/1992 y 179/1995, si bien referido a las comunidades autónomas, aunque de idéntica aplicación a las corporaciones locales, *“la disponibilidad del gasto público no configura en su favor un título autónomo que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias*

materiales". En este sentido el artículo 9 de la Carta Europea de la Autonomía Local recoge: "Las entidades locales tienen derecho, en el marco de la política económica nacional, a tener recursos propios suficientes, de los cuales pueden disponer libremente en el ejercicio de sus competencias."

Por tanto la autonomía financiera de las corporaciones locales, requiere la definición previa del ámbito de competencias sobre el que recae, y aunque esto no significa dejar en manos del legislador ordinario la facultad de conformar libremente el régimen de competencias y el nivel de autonomía que quiere reconocerse a estos entes, sino que es preciso garantizar ese nivel mínimo de autonomía, tanto material a la hora de atribuirle competencias como instrumental, especialmente a la hora de reconocerles autonomía financiera, especialmente en su vertiente de gasto público.

En particular, cabe destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional 105/2019, de 19 de septiembre, frente a la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, en cuanto a la actividad subvencional de las Diputaciones Provinciales respecto a las mancomunidades de la que afirma que el artículo 36 de dicha Ley *"se limita a fijar una obligación general que ha de ser concretada en cada convocatoria"* y respecto a la prioridad a las mancomunidades de ámbito comarcal *"ha de entenderse en el sentido de que no permite excluir la colaboración con otros entes locales, ha de referirse a las actividades y servicios a las que alude el artículo 12.2.d) y debe ser concretada por la diputación provincial en la forma que estime oportuna."*

Esta doctrina se plasma en las Sentencia Nº 239/2024, de 16 de abril de 2024, y 252/2024, de 20 de abril de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, que anula el acuerdo de 17 de junio de 2022 del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el Plan Sectorial de Financiación Básica del Fondo de Cooperación Municipal, dado que *"...la asignación de fondos realizada por el acuerdo recurrido a cargo de la Generalitat Valenciana y las distintas Diputaciones Provinciales se rige por criterios distintos y no sigue los preceptivos que le impone una Ley Orgánica, como es el Estatuto de autonomía..."*

Además, respecto de las aportaciones que nutren el Fondo solo se han tenido en cuenta las transferencias que han recibido los municipios de las Diputaciones Provinciales en dinero corriente, monetariamente hablando, pero sin tomar en consideración las ayudas en especie, *“por lo que el método de análisis y de contribución fijado es erróneo porque no tiene en cuenta con arreglo a la normativa de aplicación las ayudas no dinerarias recibidas por parte de los Ayuntamientos, lo que distorsiona la realidad de su contribución al sostenimiento de gastos de las entidades municipales a las que deben asistir las Diputaciones provinciales (art. 31.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local)”*.

D) CLASIFICACIÓN DE LOS PLANES DE SUBVENCIONES. -

La planificación estratégica de subvenciones de la Diputación Provincial, teniendo en cuenta el marco normativo en que se encuadra, en particular el artículo 4.3. de la Ordenanza provincial, en dos grandes grupos, atendiendo a su finalidad y régimen jurídico:

1. Cooperación y asistencia a los municipios, dirigida a asegurar y coordinar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal, en especial, los obligatorios, fomentando en su caso la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal o la coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial, económico y de gestión.

La inclusión de subvenciones en algún plan de este grupo dará lugar a la aplicación de la normativa específica a que se refiere el artículo 1 b) de la presente Ordenanza.

Se distinguen en este grupo:

1.1. Plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, que en caso de estar financiado con fondos estatales se elaborará y aprobará conforme al Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la

cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales y sus normas de desarrollo, para la realización de obras e inversiones.

1.2. Plan provincial de infraestructuras y equipamientos urbanos, complementario del anterior en materia de inversiones, clasificado por Áreas o centros gestores.

1.3. Plan provincial de Cooperación a los servicios de competencia municipal, relativo a las acciones que no suponen, en principio, gastos de inversión.

1.4. Plan provincial de modernización administrativa local, que en caso de estar financiado con fondos estatales se elaborará y aprobará conforme al Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, ya citado y sus normas de desarrollo. En este Plan se incluirán los proyectos de modernización a través de la utilización de las tecnologías de la información para, entre otros fines, la mejora de los sistemas de gestión, la simplificación de los procedimientos y la mejora de las infraestructuras tecnológicas precisas para el cumplimiento de los anteriores.

2. Fomento del desarrollo económico y social, que comprende actividades realizadas tanto por entidades locales de la provincia como por otras instituciones públicas o privadas, que tengan por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública, interés social o de promoción de una finalidad pública, para el fomento del desarrollo económico y social, especialmente en las áreas competentes en materias de bienestar social, cultura, deportes, medio ambiente, fomento y desarrollo local, igualdad, cooperación al desarrollo, residentes internacionales y juventud, entre otras, incluyendo las dotaciones presupuestarias para premios cuando se otorguen a la entidad que los concede (subvención ordinaria) o cuando se otorguen a los premiados directamente por la Diputación Provincial previa solicitud de los mismos (premios en sentido estricto).

E) CONTENIDO DE LOS PLANES DE SUBVENCIONES. -

El contenido del plan o planes será, como mínimo, el siguiente:

a) Líneas de subvención en las que se concreta el plan de actuación. Para cada línea de subvención deberán explicitarse los siguientes aspectos:

1. Áreas de competencia afectadas y sectores hacia los que se dirigen las ayudas.
2. Objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación y, en particular, los específicos en materia de igualdad para contribuir al cumplimiento de la normativa sobre la materia y promover políticas públicas dirigidas a remover la violencia de género en cumplimiento del ordenamiento europeo, estatal y autonómico, así como el Pacto de Estado contra la violencia de género.
3. Plazo necesario para su consecución.
4. Costes previsibles para su realización y fuentes de financiación,
5. Plan de acción.
6. Objetivos y Metas de Desarrollo Sostenible a los que se pueden alinear, conforme a la Agenda 2030 y demás estrategias y planes de aplicación.
7. Indicadores de seguimiento y evaluación

b) Régimen de seguimiento y evaluación continua aplicable a las diferentes líneas de subvenciones que se establezcan, con indicadores relacionados con los objetivos del Plan, que permitan conocer el estado de la situación y los progresos conseguidos en el cumplimiento de los respectivos objetivos. Los indicadores de impacto, cuando proceda, deberán ir desagregados por sexo y considerar la contribución de las subvenciones al cumplimiento de las medidas del Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

c) Resultados de la evaluación de los planes estratégicos anteriores.

d) Plazo necesario para su consecución.

En particular, para la determinación de los “Objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación y, en particular, los específicos en materia de igualdad...” (apartado a.2) y para la desagregación por sexo y valorar la contribución de las subvenciones al cumplimiento de las medidas del Pacto de Estado contra la Violencia de Género (apartado b) se aportará un modelo a cumplimentar, tomando como referencia la INSTRUCCIÓN 1/2025 PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INFORMES DE IMPACTO DE GÉNERO de la Dirección General de Igualdad y del Instituto de las Mujeres de la Generalitat Valenciana.

Debe tenerse en cuenta que, en el marco del contrato programa 2025-2028, las entidades locales tienen que desarrollar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres y de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, así como su desarrollo reglamentario.

Así mismo, debería revisarse el modelo de ficha contenido en la aplicación informática para que se incluyeran específicamente los objetivos en materia de igualdad y prevención de violencia de género.

No obstante, el contenido de las líneas de subvención referido en el apartado anterior podrá reducirse a una memoria explicativa de los objetivos, los costes de realización y sus fuentes de financiación para las subvenciones cuyo importe sea inferior a la cifra establecida en las Bases de ejecución del presupuesto o, en su defecto conforme al artículo 12.2 del Reglamento de la Ley de Subvenciones, en las siguientes subvenciones:

- Las previstas nominativamente en el Presupuesto.
- Aquéllas cuyo otorgamiento viene impuesto por una norma con rango legal.
- Las subvenciones concedidas directamente con un importe inferior a 3.000 euros o mediante convocatoria, cuando el crédito total correspondiente a ésta sea inferior a 30.000 euros.

En estas acciones se deberá fundamentar la competencia de la Diputación Provincial para su realización teniendo en cuenta, cuando proceda, que el ámbito provincial es el más adecuado para la consecución de los objetivos y efectos perseguidos y, en su caso, darles la tramitación exigida por el artículo 7.4 de la Ley 7/1985.

Deberá justificarse la previsión de un procedimiento de concesión distinto al régimen de concurrencia competitiva, particularmente para las subvenciones nominativas.

Contenido reducido. No obstante, el contenido referido en los apartados a), b) c) y d) anteriores, podrá reducirse a una descripción de los objetivos, costes de realización y fuentes de financiación, conforme al artículo 12.2 del Reglamento de la Ley de Subvenciones, en las siguientes subvenciones:

- Las previstas nominativamente en el Presupuesto.
- Aquéllas cuyo otorgamiento viene impuesto por una norma con rango legal.
- Las subvenciones concedidas directamente con un importe inferior a 3.000 euros o mediante convocatoria, cuando el crédito total correspondiente a ésta sea inferior a 30.000 euros.

Por último, **las cifras** del PES (anualidad 2026) por planes y grupos de planes son las siguientes:

1. COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUNICIPAL		110.019.508,14€
1.1	PLAN PROVINCIAL DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL	42.689.458,71€
1.2	PLAN PROVINCIAL DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS URBANOS.	38.646.176,59€
1.3	PLAN PROVINCIAL DE COOPERACIÓN A LOS SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL	28.445.272,84€
1.4	PLAN PROVINCIAL DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA LOCAL	238.600,00€
2. FOMENTO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL		19.109.197,30€
	PLAN DE FOMENTO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL	19.109.197,30€
TOTAL Diputación (sin Organismos autónomos)		129.128.705,44€

Además, hay que añadir:

Organismo Autónomo “Patronato Provincial de Turismo de la Costa Blanca”

	MUNICIPIOS. PROMOCIÓN TURÍSTICA	
	ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. PROMOCIÓN TURÍSTICA	
	TOTAL	1.411.000,00 €

Organismo Autónomo Instituto alicantino de cultura “Juan Gil-Albert”

PERSONAS FÍSICAS Y ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.	102.000,00 €
--	--------------

Lo que nos daría una suma total de 130.641.705,44 €.

Las cifras comparadas con la última anualidad del plan anterior por grupos de planes, son las siguientes:

GRUPO DE PLANES	2025		2026	
COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUNICIPAL	83.143.960,51 €	86,83%	110.019.508,14€	85,20%
FOMENTO DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL	12.606.023,83 €	13,17%	19.109.197,30€	14,80%
TOTAL	95.749.984,34 €		129.128.705,44 €	
Incremento			33.378.721,10 €	34,86 %

Comparando el importe total de las subvenciones con la cifra del Presupuesto anual de la Diputación aprobado para 2026, resulta lo siguiente:

PRESUPUESTO INICIAL	TOTAL GASTOS	TOTAL SUBVENCIONES DIPUTACIÓN	%
2026	368.699.860,00 €	129.128.705,44 €	35,02%

III – OBJETIVOS ESTRATÉGICOS GENERALES E INDICADORES

1. De conformidad con el marco competencial contenido en la Ley 7/1985, la Ley valenciana 8/2010 y demás normativa de carácter sectorial, en los términos referidos en el **apartado II A)** del presente plan, se establecen los siguientes:

- 1º. Asegurar la prestación integral y adecuada de los servicios municipales obligatorios, mediante la asistencia económica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión.
- 2º. Asistir económicamente a los municipios en la prestación de otros servicios de su competencia.
- 3º. Cooperar al fomento del desarrollo económico y social de la provincia, a través la concesión de ayudas económicas a los municipios y, en caso de ser la vía más adecuada, a otras personas físicas o jurídicas.
- 4º. Fomentar las políticas públicas dirigidas al cumplimiento de la normativa sobre igualdad y la remoción de la violencia de género.

La consecución de los objetivos relacionados se lograría normalmente mediante la aportación del valor añadido que supone la tramitación y la asistencia técnica de los servicios de la Diputación Provincial, en cuanto al presente PES, mediante la concesión de subvenciones en especie, lo que supone la realización de la actividad subvencionada por la Diputación o las empresas que ésta contrate, especialmente cuando se trate de municipios de menor población y capacidad. Cuando esto no sea posible o no se considere la vía más adecuada, también podría acudir a la concesión de ayudas económicas para la realización de la actividad por los propios beneficiarios. Sin perjuicio de lo que determinen las normas reguladoras de las subvenciones, con carácter general será procedente la ayuda en metálico cuando los beneficiarios sean entidades locales de mayor capacidad económica y de gestión o cuando se trate de particulares.

En este mismo sentido se recoge en el Auto 298/2022, de 1 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana (Recurso núm. 395/2022 sobre el Fondo de Cooperación Municipal de la Generalitat valenciana) cuando refiere que en la política de gasto que favorece a los ayuntamientos *“prima la entrega en especie frente a la subvención dineraria lo que supone que los ayuntamientos más pequeños no deben dedicar recursos a la contratación, supervisión y dirección de las inversiones”*.

De forma complementaria, con la aprobación del Plan de acción de la Agenda 2030 por el Pleno de la Diputación en sesión de fecha 12 de enero de 2022, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se convierten en objetivos estratégicos de la entidad provincial, están vinculados a las distintas aplicaciones presupuestarias provinciales (alineamiento con los ODS) y algunas de las formas mediante las que pueden alcanzarse las metas establecidas podrían ser:

- A. Mediante líneas de subvenciones que incluyan los objetivos o metas correspondientes.
- B. Estableciendo requisitos de la actividad a subvencionar que sean compatibles y estén alineadas con los ODS
- C. Estableciendo requisitos específicos a los beneficiarios, vinculados a los ODS.
- D. Estableciendo criterios de valoración para el otorgamiento de subvenciones.

Los objetivos, agrupados en políticas palanca del Plan de acción de la Agenda 2030, son compatibles y pueden ampliarse con otros vinculados a las opciones políticas del gobierno provincial y con las específicas competencias de la Diputación Provincial, en cuanto a cooperación y asistencia a los municipios, en particular a los de menor capacidad y menores recursos.

2. Además de establecer los objetivos que tratamos ahora, la planificación requiere la definición de un conjunto de indicadores relacionados con los objetivos del Plan. Tras la recogida de la información sobre las distintas mediciones de dichos objetivos por los responsables de su seguimiento, se podrá conocer el estado de situación y los progresos conseguidos en el cumplimiento de los respectivos objetivos.

Corresponde a los departamentos determinar los indicadores que se correspondan con las acciones proyectadas considerando que:

- a) Deben ser relevantes para determinar la consecución de los objetivos y permitir la valoración no sólo la realización de la actividad sino también la consecución de los objetivos pretendidos o la mejora de su calidad o eficiencia.
- b) Pueden utilizarse o combinarse criterios cualitativos (percepción de calidad o satisfacción por destinatarios, cumplimiento de determinados hitos, etc.) y criterios cuantitativos (mediciones de frecuencia, porcentajes, importes...).
- c) Se pueden establecer umbrales o tendencias que permitirán una evaluación positiva o negativa.

Si se conocen o se han determinado los umbrales que se pretenden alcanzar, deben valorarse las acciones en caso de no obtenerse: suprimir o modificar la acción. O la continuación si se alcanzan o existen otros motivos.

3. Como referencia, se establecen una serie de indicadores que en caso de no establecerse otros en la planificación sectorial, se utilizarán para la evaluación de las subvenciones comprendidas en el presente plan:

1. Número de solicitudes/solicitantes de subvención.
2. Porcentaje ejecutado: importe de subvenciones concedidas y justificadas por los beneficiarios.
3. Recursos económicos destinados, en números absolutos (€) y en porcentaje respecto al total anual.
4. Recursos económicos destinados a promover la igualdad entre hombres y mujeres en números absolutos (€) y en porcentaje respecto del total anual. También en materia de violencia de género.
5. Número de acciones desarrolladas.
6. Número de beneficiarios. En caso de personas físicas, desagregadas por sexo. En caso de municipios, distribuidas por tramos de población: hasta 1.000, 2.000, 5.000, 10.000, 20.000, 50.000 y más de 50.000 habitantes.
7. Cifra de población afectada (destinatarios de la acción subvencionada).

8. Número de subvenciones concedidas y porcentaje respecto al total de las solicitadas.

Estos indicadores no permitirán comprobar, en muchos casos, la consecución de los objetivos establecidos, únicamente miden la realización efectiva de la actividad y sus efectos en forma numérica, son poco demostrativos de la consecución de los objetivos y efectos que se pretenden, lo que impide evaluar el grado de avance en la consecución de dichos objetivos, limitándose a una comprobación de la acción que realizan los distintos centros gestores. Deberían establecerse otros indicadores, de tipo cuantitativo o cualitativo por razón de la actividad subvencionada o desagregarse alguno de los anteriores, con el fin de que avanzarse en la más adecuada definición de las políticas públicas asociadas a la concesión de subvenciones. Podrán utilizarse los que se establecen para el seguimiento del Plan de acción de la Agenda 2030, salvo que los resultados de una acción se quieran valorar desde perspectivas distintas.

Además, deberá elaborarse un listado de indicadores específicos de impacto en materia de igualdad y paralelamente un listado en órbita con el Pacto de Estado contra la Violencia de género.

En esta línea, para la anualidad 2026, en la comunicación dirigida por la Diputada del Área a los distintos departamentos para la confección del plan, de fecha 27.01.2026, se ha incluido lo siguiente:

“En esta anualidad (2026) se solicita que por los distintos Departamentos se prevean e incorporen, en la medida de lo posible, en las fichas de cada línea de subvención, en el apartado “6-Régimen de seguimiento y evaluación continua e indicadores relacionados con objetivos del plan”, INDICADORES DE IMPACTO y METAS (*) con el fin de que se pueda evaluar el progreso en la actuación correspondiente.

A este fin, podrán solicitar la asistencia del Departamento de Calidad de esta Diputación.

(*) INDICADORES DE IMPACTO son aquéllos que nos permiten medir el efecto de la actuación correspondiente. METAS son los valores de esos indicadores que se

establecen como objetivo. Si no es posible establecer valores, se puede establecer la tendencia deseable (evolución).”

4. Tras la inclusión de la información correspondiente en la aplicación informática desarrollada por el departamento de Informática de esta Diputación denominada PESDA (desde 2021), procede la tramitación del Plan Estratégico de Subvenciones en el que se produce la materialización de los principios generales e inspiradores que regularán la concesión de las subvenciones, así como su justificación; y por otra, el establecimiento de las medidas de control de las subvenciones en curso que permitan, una vez concedidas, el perfeccionamiento de las que se concedan en el futuro mediante la corrección de las desviaciones observadas. La organización de la planificación por centros gestores y no por políticas públicas, aunque pueden coincidir en algunos casos, tampoco facilita el desarrollo de una estrategia en materia de subvenciones, ya que deberían alinearse políticas y planes con estrategias, además de poder producirse interferencias y/o solapamientos.

Adicionalmente, habrían de analizarse las subvenciones nominativas con mayor profundidad por si fuera más conveniente o eficiente su tramitación mediante convocatorias, así como la necesidad de reducir la carga de tramitación que se traslada a las entidades locales beneficiarias por la actividad subvencional, debiendo analizarse la posibilidad de promover planes provinciales de asistencia previstos en el artículo 3.2 de la Ordenanza provincial de subvenciones, así como la posibilidad de agrupar o calendarizar las convocatorias y otras medidas análogas.

IV – VIGENCIA Y ACTUALIZACIÓN

Finalizada la vigencia del Plan Estratégico de Subvenciones de la Diputación Provincial de Alicante, correspondiente al trienio 2023-2025, corresponde la elaboración de este nuevo Plan, con vigencia de tres anualidades, incluida la presente, correspondiente al período 2026-2028, sin perjuicio de que algunas de las líneas de subvención tengan unas previsiones con una duración inferior.

Anualmente se debe realizar la actualización correspondiente al ejercicio de que se trate, a la vista de los informes de seguimiento y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias, pudiendo modificarse, sustituirse por otras o eliminarse líneas de subvenciones. Dentro de cada una de las líneas podrá actualizarse o modificarse cualquier aspecto de su contenido, bien por los resultados en los informes de seguimiento en cuanto a la consecución de los objetivos o la adecuación de los recursos invertidos, bien por otros motivos debidamente justificados., pudiendo también sustituirse por otras o eliminarse líneas de subvenciones.

V – EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Para cada línea de subvención deberán determinarse los indicadores de cumplimiento de sus objetivos, que deberán ser medibles y serán recogidos periódicamente por los responsables de su seguimiento, en los términos que en los planes correspondientes se establezcan, de tal modo que se pueda conocer el progreso en el cumplimiento de dichos objetivos.

Además, debe plantearse la necesidad de una verdadera planificación, que no debería quedar en una mera recopilación de las acciones previstas y la constatación de si se han realizado efectivamente.

Razón de la propia existencia de esta categoría de Planes, la constituye la labor de examinar el grado de consecución de sus objetivos con el fin de eliminar o modificar las líneas de subvención que no produzcan los resultados pretendidos o que lo hagan a un coste no justificado, además de proponer la potenciación de aquellas que se revelen social y económicamente más eficaces o impulsar líneas de subvención nuevas. Por tanto, además de las mediciones correspondientes a los distintos indicadores establecidos, deberán formularse las conclusiones que procedan y, en base a las mismas, proponer las líneas de subvenciones de la anualidad siguiente.

Cada centro gestor elabora en el primer trimestre de cada año, en relación con el año precedente, un informe sobre los resultados y el impacto de las líneas de subvención gestionadas por el mismo. En dicho informe se dejará constancia, en su caso, de las modificaciones en las líneas de subvención efectuadas tras la aprobación de la actualización anual del Plan estratégico.

Las evaluaciones remitidas por cada uno de los distintos centros gestores, correspondientes al año 2022 (el plazo establecido inicialmente finalizó el día 13 de marzo de 2023), se incorporan al expediente.

Una valoración general de las evaluaciones revela que la actual gestión de las subvenciones provinciales, por departamentos o centros gestores, provoca o puede

provocar la dispersión de los objetivos de la acción de fomento provincial, necesitando de una acción centralizada de planificación que puede ser insuficiente con la que se realiza con ocasión de la aprobación del presupuesto anual y sus modificaciones. La acción referida debería concretarse en una definición general de los objetivos estratégicos y operativos, así como la evaluación y seguimiento de las acciones realizadas para poder decidir su continuación, modificación o revisión. Una verdadera planificación, en suma, debería seguir el ciclo PDCA (Planificar, Hacer, Verificar y Actuar), también conocido como Círculo de Deming de mejora continua. En realidad, no se trata solo de planificación sino de evaluación de políticas públicas, de rendición o control de eficacia y también de transparencia.

Parece necesario también valorar si es preciso dotar de medios adicionales a un departamento con un campo de acción general (Presidencia, Hacienda, etc.) o incluso crear un departamento, sección o unidad especial a tal fin que, si tuviera la dimensión necesaria, que podría asumir o al menos coordinar las convocatorias de subvenciones de toda la Diputación, en cuanto a la decisión de efectuarlas y su aprobación y dirigir el proceso de planificación.

VI - TRAMITACIÓN

Por su doble consideración de plan provincial a los efectos del artículo 36.2. b) de la Ley 7/1985, y plan estratégico de subvenciones, al amparo del artículo 8 de la LGS, corresponde su aprobación al Pleno de la Corporación, conforme al artículo 33.2 de la Ley 7/1985.

Se ha tenido en cuenta el informe emitido sobre impacto de género, exigible en aplicación del artículo 4bis de la Ley 9/2003, de la Generalitat Valenciana, para la igualdad entre mujeres y hombres (precepto añadido por Ley 13/2016, de 29 de diciembre) en el que además de valorar el presente Plan estratégico, se formulan una serie de recomendaciones con medidas complementarias para fortalecer el impacto positivo de género, integrar el principio de igualdad en el ámbito de la Diputación y dar adecuado cumplimiento en esta materia a la ORDENANZA GENERAL PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE.

De conformidad con el artículo 32 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local (si bien este precepto se refería originalmente sólo a los Planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal con financiación estatal), deberán someterse a información pública durante, al menos, diez días hábiles contados desde la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de reclamaciones y sugerencias.

A este respecto, el apartado 6 del artículo 4 de la Ordenanza general reguladora de la concesión de subvenciones de la Diputación Provincial de Alicante dispone:

“La aprobación y actualización anual del plan o planes se deberá efectuar con ocasión de la aprobación del Presupuesto General o inmediatamente después de ésta. La introducción de nuevas líneas de subvención o la modificación de las previstas en expedientes de modificación de créditos requerirá la tramitación

simultánea de la modificación del plan, que corresponderá aprobar al órgano competente para la aprobación de dicha modificación. A este fin, los distintos departamentos provinciales deberán elaborar la documentación exigible para cada una de las líneas de subvención que gestionen y, si es el caso, de la modificación del plan correspondiente.

En cualquier caso, con ocasión de la actualización y evaluación anual, deberán motivarse las desviaciones que eventualmente se produzcan respecto de sus previsiones.”

LA VICEPRESIDENTA 1ª Y DIPUTADA DE ECONOMÍA,
COMUNICACIÓN Y CICLO HÍDRICO

Ana Iluminada Serna García